

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS
RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

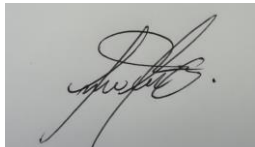
HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 30 del mes de enero de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución () No. Auto (x), No. AU-02615-2021 de fecha 03/08/201 con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No: 053130335473 usuarios OMAR DE JESÚS GONZÁLEZ MURILLO y OSWALDO ANTONIO MURILLO PUERTAS se desfija el día 05 del mes de febrero de 2024 siendo las 5:00 P.M. La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



Luis Fernando Ocampo
Notificador
Regional Aguas

Expediente: 056490338785
Radicado: AU-02615-2021
Sede: REGIONAL AGUAS
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS
Tipo Documental AUTOS
Fecha: 03/08/2021 Hora: 15:18:08 Folios: 6

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0951-2021 del 07 de julio de 2021, la interesada del asunto, la señora María Nohelia Arboleda Rincón informó a la Corporación "se viene realizando tala de bosque nativo sin autorización de la autoridad ambiental".

Que el 19 de julio de 2021, funcionarios técnicos de la Regional Aguas, realizaron visita a los predios denominados "Pk: 00029, 00030 y 00034" de la vereda La Ilusión, del municipio de San Carlos, Sector Torre de alta tensión, N° 21 con folios de la matrícula 0021367, 0021368 y 0022555 con punto de coordenadas:

Coordenadas Geográficas (Magna Colombia Bogotá)							
DESCRIPCION DEL PUNTO	LONGITUD (W) - X: 901628			LATITUD (N) Y: 1171681			Z: (msnm)
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	Z: 972 (msnm)
Torre de energía N° 21 Pk:00029	-74	47	56.4	6	18	30.5	727
PK: 6492001000007000030	-74	48	2.49	6	18	32.64	723
PK: 6492001000007000034	-74	47	58.94	6	18	33.792	713

Donde se logró evidenciar tala del bosque, donde se afectaron los predios con PK: 6492001000007000029 de propiedad de la señora Edilma Rosa Hernández de Ortiz en un área aproximada de 0.45 has, el predio con PK 6492001000007000030 de propiedad del señor Henry Ortiz Hernández en un área de 1,45 hectáreas y el predio con PK: 6492001000007000034 en un área 0,85 hectáreas, generándose el informe técnico IT-04474-2021 del 29 de Julio de 2021, donde se logró establecer lo siguiente:

OBSERVACIONES:

"Se realizó la tala de 2,75 hectáreas aproximadamente del bosque nativo, de la sucesión intermedia (Rastrojos Altos) en el cual se observaron especies como espaderos, guamo, gallinazo, sietecuero, caunce, perillo, dormilón entre otras, la tala del bosque se realizó para el establecimiento de potreros.

Con la tala del bosque se afectaron los predios con PK: 6492001000007000029 de propiedad de la señora Edilma Rosa Hernández de Ortiz en un área aproximada de 0.45 has, el predio con PK 6492001000007000030 de propiedad del señor Henry Ortiz Hernández en un área de 1,45 hectáreas y el predio con PK: 6492001000007000034 en un área 0,85 hectáreas.

En la torre 21 de energía de alta tensión de la central San Carlos, se encontraron los sellos fijados de imposición de medida correctiva de suspensión temporal de actividad, por comportamientos que afectan las especies de flora o fauna silvestre señalada por el comando de la subestación de policía El Jordán a los señores Oswaldo Antonio Murillo Puertas y Omar de Jesús González Murillo, identificados con cedula de ciudadanía 1.037.946.083 y 70.166.262 respectivamente, residentes en la vereda La Ilusión y con número de celular 3207270749.

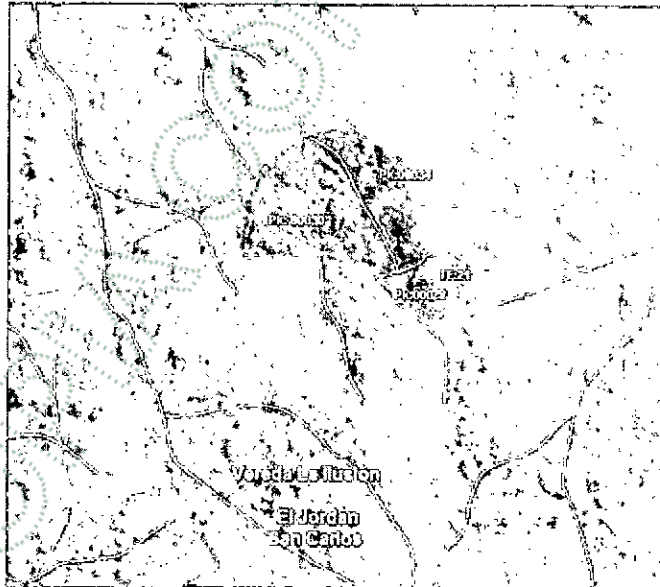
Según la zonificación de uso y manejo ambiental definidas en el Plan de Ordenación Forestal del (POMCA) del río Nare, el área talada corresponde a la zona forestal de restauración ecológica, donde se deben conservar o restaurar los bosques.

En el predio con PK: 6492001000007000030 de propiedad del señor Henry Ortiz Hernández se realizó la tala de algunos de los árboles de la parcela N° 2 establecida en el inventario forestal en el cual se había obtenido permiso de aprovechamiento forestal persistente mediante la resolución No. 132-0140-2019, del 19 de junio de 2019.

Según la valoración de la importancia de la afectación ambiental esta se determinó como moderada por lo tanto debe recuperarse o restaurar la zona talada mediante la regeneración natural y la reforestación.

En el siguiente mapa se presenta la localización del área talada.

Área total talada 2.75 has en los predios con Pk: 00029, 00030 y 00034 en la vereda La Ilusión, Corregimiento de El Jordán, municipio de San Carlos.



CONCLUSIONES:

Se realizó la tala de 2,75 hectáreas del bosque natural en la zona de restauración ecológica del río Nare, sin contar con el permiso de Cornare

Se presenta una afectación ambiental moderada por lo tanto se hace necesario la restauración del área talada, permitiendo el desarrollo de la sucesión natural del bosque y la reforestación con 2000 árboles de especies nativas como espaderos, guamo, gallinazo, sietecuero, caunce, perillo, dormilón chingalé, cedro, abarco, guayacán entre otras especies”.

ANEXO 2. VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN					
INFORME TÉCNICO DE QUEJA					
RADICADO N°		SCQ-132-09515-2021 del 07 de julio de 2021		EXPEDIENTE:	
VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)					
Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	Valor	Justificación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1	1	Se realizó la tala de 2,75 hectáreas de bosque natural de los 324,2 hectáreas del área total de los predios, equivalente al 0.85%
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12		
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	4	El área talada con bosque es de 2,75 ha
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) y cinco (5) hectáreas	4		
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas	12		
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	5	Para lograr que el área talada retorne a las condiciones anteriores a su tala se requieren más de 5 años
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	5	Es posible que naturalmente pueda regenerarse la cobertura de bosque en un tiempo superior a 10 años, ya que
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		

	naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5.		existen bosques aledaños a la zona talada
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	3	Es factible recuperar el área talada mediante la reforestación en un tiempo inferior a 5 años
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		
I = ((3*IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC = (3 * 1) + (2 * 4) + 5 + 5 + 3 = 24					
Calificación de la importancia de la afectación				Calificación Obtenida	
Atributo	Descripción	Calificación	Rango	Moderada	
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8		
		Leve	9-20		
		Moderada	21-40		
		Severa	41-60		
		Critica	61-80		

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. **SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD** cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

Así mismo y conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-04474-2021 del 29 de Julio de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho. La realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana: esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de tala de bosque natural los predios denominados "Pk: 00029, 00030 y 00034" de la vereda La Ilusión, del municipio de San Carlos, Sector Torre de alta tensión N° 21 con folios de la matrícula 0021367, 0021368 y 0022555 con punto de coordenadas:

Coordenadas Geográficas (Magna Colombia Bogotá)							
DESCRIPCION DEL PUNTO	LONGITUD (W) - X: 901628			LATITUD (N) Y: 1171681			Z: (msnm)
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	Z: 972 (msnm)
Torre de energía N° 21 Pk:00029	-74	47	56.4	6	18	30.5	727
PK: 6492001000007000030	-74	48	2.49	6	18	32.64	723
PK: 6492001000007000034	-74	47	58.94	6	18	33.792	713

Con la tala del bosque se afectaron los predios con PK: 6492001000007000029 de propiedad de la señora Edilma Rosa Hernández de Ortiz en un área aproximada de 0,45 has, el predio con PK 6492001000007000030 de propiedad del señor Henry Ortiz Hernández en un área de 1,45 hectáreas y el predio con PK: 6492001000007000034 en un área 0,85 hectáreas

Medida que se impone a los señores **OSWALDO ANTONIO MURILLO PUERTAS**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.946.083 y **OMAR DE JESÚS GONZÁLEZ MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.166.262.

1. Hecho por el cual se investiga

Se investigan los siguientes hechos:

Realizar tala de 2,75 hectáreas de bosque nativo en sucesión intermedia (rastros altos) en el cual se observaron especies como espaderos, guamo, gallinazo, sietecuero, caunce, perillo, dormilón entre otras, Según la zonificación de uso y manejo ambiental definidas en el Plan de Ordenación Forestal del (POMCA) del río Nare, el área talada corresponde a la zona forestal de restauración ecológica, donde se deben conservar o restaurar los bosques; con la tala se afectaron los predios con PK: 6492001000007000029 de propiedad de la señora Edilma Rosa Hernández de Ortiz en un área aproximada de 0,45 has, el predio con PK 6492001000007000030 de propiedad del señor Henry Ortiz Hernández en un área de 1,45 hectáreas y el predio con PK: 6492001000007000034 en un área 0,85 hectáreas

Individualización de los presuntos infractores: como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene a los señores **OSWALDO ANTONIO MURILLO PUERTAS**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.946.083 y **OMAR DE JESÚS GONZÁLEZ MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.166.262.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-132-09515-2021 del 07 de julio de 2021.
- Informe Técnico de queja con radicado IT-04474-2021 del 29 de Julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala de bosque natural en los predios denominados "Pk: 00029, 00030 y 00034" de la vereda La Ilusión, del municipio de San Carlos, Sector Torre de alta tensión N° 21 con folios de la matrícula 0021367, 0021368 y 0022555, medida que se impone a los señores **OSWALDO ANTONIO MURILLO PUERTAS**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.946.083 y **OMAR DE JESÚS GONZÁLEZ MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.166.262

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **OSWALDO ANTONIO MURILLO PUERTAS**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.946.083 y **OMAR DE JESÚS GONZÁLEZ MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.166.262, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **OSWALDO ANTONIO MURILLO PUERTAS** y **OMAR DE JESÚS GONZÁLEZ MURILLO**, para que proceda de manera inmediata a realizar la restauración de las 2.75 hectáreas de bosque talada en la zona de restauración del río Nare, permitiendo el desarrollo de la sucesión natural del bosque y la siembra de 2000 árboles de especies nativas como espaderos, guamo, gallinazo, sietecuero, cañuce, perillo, dormilón, chingalé, cedro, abarco, guayacán entre otras especies.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Unidad Técnica de la Regional Aguas realizar visita al predio materia de investigación, dentro de los 90 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos hechos por esta entidad.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@ccmare.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **OSWALDO ANTONIO MURILLO PUERTAS** y **OMAR DE JESÚS GONZÁLEZ MURILLO** en caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.



Dado en el municipio de Guatapé

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director regional Aguas

Expediente: 056490338785
Queja: SCQ-132-0951-2021
Fecha: 02/08/2021
Proyectó: Elaboró S. Polanía
Técnico: I. Puche

COPIA CONTINGENTE



Cornare



@cornare



cornare



Cornare